



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230037300
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO C.C. 22.657.413.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda EJECUTIVA promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra **ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 24 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** actuando a través de apoderado judicial, contra de la señora **ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO C.C. 22.657.413.**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$10.714.436)** por concepto de capital insoluto de la obligación desde el 22 de julio de 2023
- **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L (\$1.225.229).** Por concepto de intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 22 de julio de 2023
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J.,



como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 010**
Hoy 25 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb336c4cd03427b9233e0116ed2ab7e480dba7009b1654b826dc696414df9ad**

Documento generado en 24/01/2024 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230033000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA DE PROPIEDAD, NIT. 901252156-1
DEMANDADO: INVERSION S.A.S NIT. 901.178.048 – 6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 31 de octubre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

La apoderada de la parte activa, adjunta certificado de existencia y representación legal de los demandados, subsanando la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA DE PROPIEDAD NIT. 901252156-1** actuando a través de apoderado judicial, contra **INVERSION SAS**, identificado con NIT. No. 901.178.048 – 6, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.539.734) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2023 .

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración que sé que en lo sucesivo se sigan causando.



TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, identificada con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 010**
Hoy 25 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab4aa33419f605a3d343bcdf9a097a1cc01522f9e6454098f4609a28cb8998**

Documento generado en 24/01/2024 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiendo que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

De entrada, el apoderado judicial de la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela de este Despacho Judicial de fecha 24 de octubre de 2023, siendo confirmado por providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: DESVINCLAR, de este trámite tutelar a **AFP COLFONDOS**, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

De igual forma, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en su decisión dijo lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que puso fin al trámite constitucional de acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, únicamente en lo que se refiere al amparo del derecho de petición.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo referido, así:

2.1. **TUTELAR** a favor de la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, el derecho fundamental de la **seguridad social**.

2.2. Para la efectividad del derecho, se ordena que la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia (Atlántico) y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A., dentro del término de las **48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberán realizar las gestiones que en concreto, dentro del ámbito de su respectiva competencia, permitan la materialización del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, titular de la C.C. No.22.579.965, que comprenda darle la información que requiere, expedir los documentos necesarios y dictar los actos administrativos y demás que conlleven a la eficacia de los mismos.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por los medios más expeditos y remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, actuando por medio de su apoderado judicial, promueve Incidente de Desacato en contra del alcalde **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ** del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y el representante legal Dr. **GERMÁN ERNESTO PONCE BRAVO** de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.** En sus condiciones de responsables llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el día 30 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése a las entidades accionadas.

TERCERO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.,** para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 010**
Hoy 25 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60524652ce7e6e320eede08b5387720487ac109baaf0f00ca981f0bb3c137042**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA , ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de interponer recurso de reposición contra el auto del 19 de enero de 2024, que dio por terminado el incidente de desacato, impetrada por **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, a fin de que no se dé por terminado el incidente y se proceda a sancionar al representante legal de la accionada.

El mentado recurso de reposición hace referencia a:

La respuesta incompleta que me diera la accionada con fecha 13 de junio de 2023 dice: "con respecto al tercer punto una vez verificado los archivos que se encuentran en la oficina asesora de planeación no se encontró documentación".

El documento de fecha 17 de enero de 2024 no dan respuesta a las peticiones segunda y tercera no se ha dado solución a todas las peticiones.

A la fecha no me han entregado copia de los planos estructurales, planos de licencia de construcción, detalles de fachada, certificado de ocupación, planos eléctricos, planos hidrosanitarios, al apreecer no existe tal documentación.

Por las razones expuestas solicito se sirva reponer el auto que ordena la terminación del presente incidente y en su defecto sancionar con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia de tutela STP4411-2019, radicado T 103438, dejó sentado lo siguiente:

"...«(...) a efectos de resolver el problema jurídico puesto a disposición de la Sala, y atendiendo que la actuación cuestionada es una decisión judicial proferida dentro de un desacato, ha de acudirse al criterio reiterado y ampliamente divulgado por la jurisprudencia constitucional, que tratándose de tutela contra providencias judiciales que ponen fin a un incidente de desacato, su procedencia es excepcional y supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato.

1.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que **contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso**, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela...". (Negritas nuestras).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA , ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la jurisprudencia en cita, concluye que el recurso de reposición interpuesto por el incidentalista, es improcedente, por lo cual se rechazará y así se dirá en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE dentro del incidente de desacato de la referencia, el Recurso de Reposición presentado por **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, contra el auto del 19 de enero de 2024, que dio por terminado el incidente de desacato dentro de la acción de tutela bajo la radicación 08573408900220230046600, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
010
Hoy 25 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b1cb2e165f54f1b958614b50c1541819325a7f51e710a1c3484b022c17d582**

Documento generado en 24/01/2024 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEIDY DANIELA GALLO

DEMANDADO: CLARO SERVICIO MOVIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LEIDY DANIELA GALLO**, contra **CLARO SERVICIO MOVIL**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que indica está siendo vulnerado por el aquí accionado.

Sin embargo, este despacho observa que por auto del 16 de enero de 2024 se realizó requerimiento a la accionante para que en el término de la distancia allegue al presente trámite, aclaración respecto de a qué juez va dirigida la presentación de la acción constitucional y a qué municipio pertenece la dirección aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991. Sin que dicho requerimiento haya sido respondido.

Siendo necesario recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-313/18 manifestó lo siguiente: *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”* (subrayado realizado por el despacho)

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que al no haber cumplido con el requerimiento ordenado el accionante deja a deducción de este despacho ante que territorialidad se buscó interponer la presente acción de tutela, no siendo otra que Bogotá, tal y como señala en encabezado de la tutela.

Señor
JUEZ CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

Sea menester precisar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que para la competencia en las acciones constitucionales es preciso tener en cuenta los siguientes factores de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEIDY DANIELA GALLO

DEMANDADO: CLARO SERVICIO MOVIL

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Por lo anterior teniendo en cuenta que se deduce que es en la ciudad de Bogotá donde la accionante espera surtan los efectos de la acción constitucional, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **LEIDY DANIELA GALLO**, contra **CLARO SERVICIO MOVIL**, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
010
Hoy 25 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1cd470f4cbf4c8545c2bc3b1d05c6f468ea2affd406a49e6fd2f0776b3cc7**

Documento generado en 24/01/2024 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.237, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a **MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑÓN y a JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ, en calidad de Personero Municipal de Puerto Colombia**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.237, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia (Art. 29, 229 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a **MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑÓN y a JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ, en calidad de Personero Municipal de Puerto Colombia**, para tal efecto, se les **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICITAR, al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, a fin de que comparta expediente electrónico contentivo de la acción de tutela con **RAD: No. 08001-41-89-008-2023-00539-00**, con destino a este proceso a efectos de dilucidar el asunto de la referencia.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: lucylasprilla@hotmail.com

Accionado: comisaria@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: maoccx@gmail.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
010
Hoy 25 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e93f5e82c7e75329daf7377307b62954e4f25c8c9dbe49630cc644f188774**

Documento generado en 24/01/2024 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.122.318, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.122.318, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: gustavoviedaquintero@yahoo.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No.010
Hoy 25 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28414a765f6428641adcf818b5dbcd9185230d0075a3636577e924efd949622**

Documento generado en 24/01/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240000300
DEMANDANTE: AIR-E SAS ESP
DEMANDADO: EMILIANA LOPERA DE KANDLAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de EJECUTIVA, promovida por **AIR-E SAS ESP**, a través de apoderado judicial, contra **EMILIANA LOPERA DE KANDLAR**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece que el poder allegado no cuenta con la debida trazabilidad del mensaje de datos, con lo cual, no se cumple con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, tampoco se desprende autenticación biométrica del mismo.

Por ello, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de EJECUTIVA, promovida por **AIR-E SAS ESP**, a través de apoderado judicial, contra **EMILIANA LOPERA DE KANDLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 010**
Hoy 25 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e69168b65a3b1caca4c65d8cbbdff9a3741bb7de34204b11b2ade8f206c416**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>